



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA: GARANTIA REAL

RADICACION: 707134089001-2023-00094-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: MARCO AURELIO NARVAEZ NEGRETE

El doctor ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, quien actúa en calidad de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real en contra del señor MARCO AURELIO NARVAEZ NEGRETE, identificado con la C.C Nro. 73.095.018.

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda de Garantía Real, promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARCO AURELIO NARVAEZ NEGRETE, al tenor de los títulos valores (pagares) base de la presente ejecución, la Escritura Pública No.203 del 16 de junio de 2011 otorgada en la Notaría Única de San Onofre-Sucre y el certificado de tradición del inmueble hipotecado con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue, el que se encuentra en cabeza del ejecutante, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de MARCO AURELIO NARVAEZ NEGRETE para que en el término de cinco (5) días, pague a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 063666100005528

1. Por la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$23.811.676), por concepto de capital insoluto, más la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$3.705.118.00), por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, desde el 12 de febrero de 2022 hasta el 05 de abril de 2023, así mismo, los intereses de mora causados desde el 06 de abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
2. Por la suma de CIENTO SECENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$160.454.00), por otros conceptos pactados en el pagaré.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente al demandado en la forma establecida en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, ubicado en el municipio de San Onofre-Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-54859.

En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Sucre, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. (Ofíciense.)

CUARTO: EXHÓRTESE a la parte demandante, para que tenga en custodia el título valor objeto de recaudo, el cual se prohíbe su circulación, para que sea presentado físicamente cuando el despacho lo requiera

QUINTO: RECONOZCASE personería al Dr. ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, identificado con CC. N° 8.672.659y T. P No. 34.593 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora como endosante en procuración, según los términos y facultades concedidas en el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ